384R0379

DECISIÓN N° 379/84/CECA DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1984

por la que se definen los poderes de los agentes y mandatarios de la Comisión encargados de las comprobaciones previstas por el Tratado CECA y las decisiones adoptadas para su aplicación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero y, en particular, su artículo 47,

Considerando que resulta necesario definir el alcance del poder de información y comprobación previsto por el párrafo primero del artículo 47 del Tratado, sin perjuicio de los derechos y poderes previstos en el párrafo cuarto del artículo 86;

Considerando que la Comisión tiene la misión de garantizar la realización de los objetivos fijados por el Tratado y, en particular, de hacer que las empresas cumplan las obligaciones que se derivan para ellas de las disposiciones del Tratado y de las decisiones adoptadas para su aplicación;

Considerando que, para evaluar la conformidad de la práctica de las empresas con sus obligaciones, es necesario proceder en el seno de las mismas a comprobaciones materiales y a controles sobre documentos;

Considerando que, para que dichos controles y comprobaciones sean eficaces, es preciso que los hechos y operaciones que tengan para la Comunidad el carácter de fuentes de información necesarias, puedan ser comprobados en la documentación profesional de las empresas, incluida la documentación automatizada, en cuanto que la utilización de los medios informáticos contribuye a hacer menos oneroso el control para ambas partes;

Considerando que las empresas no pueden sustraerse a sus obligaciones en materia de control depositando fuera de sus instalaciones su documentación profesional; que les incumbe, en consecuencia, permitir asimismo el control, cuando proceda;

Considerando que no siempre es posible el aprovechamiento *in situ* de los documentos controlados y que, por lo tanto, resulta necesario obtener copias, fotocopias o extractos de los libros y documentos profesionales;

Considerando que la eficacia y la rapidez del control exigen que los responsables o mandatarios de la empresa den explicaciones orales *in situ* a los agentes o mandatarios de la Comisión;

Considerando que, para garantizar una recogida completa de las informaciones necesarias, los agentes y mandatarios de la Comisión deben tener acceso a todos los locales, terrenos y medios de tansporte de las empresas, así como de los terceros a quienes se haya confiado en su caso los libros y documentos profesionales para ejercer, en el momento de la elección de los libros y documentos que se han de someter a control, el derecho de observación sobre el carácter apropiado y completo de tal elección;

Considerando que, a fin de facilitar el buen desarrollo de las comprobaciones, los agentes y mandatarios de la Comisión deben contar con la asistencia activa de las empresas;

Considerando que la recogida de las informaciones necesarias únicamente debe verse limitada por la finalidad misma de la comprobación;

Considerando que las comprobaciones deben poder desarrollarse de forma rápida, regular y sin interrupciones; que deben, en consecuencia, ser posibles con la simple presentación de un mandato escrito emitido por la Comisión y sin que sea necesaria decisión individual alguna;

Considerando que la presente Decisión no afecta a las distintas decisiones en vigor en materia de control,

HA ADOPTADO LA PESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los agentes y mandatarios de la Comisión encargados de realizar respecto de las empresas las comprobaciones previstas en el párrafo primero del artículo 47 del Tratado, estarán investidos de los poderes descritos a continuación:

a) efectuar los controles de los libros y demás documentos profesionales y financieros necesarios para el cumplimiento de la finalidad de la comprobación, incluida la documentación automatizada, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren depositados los citados libros y documentos;

b) obtener copieas, fotocopias o extractos de los libros y documentos profesionales y financieros, así como de cualquier forma de almacenamiento de datos por medios automatizados;

c) solicitar *in situ* explicaciones orales;

d) acceder a todos los locales, terrenos y medios de transportes de las empresas y, en su caso, de los terceros a quienes se hayan confiado los libros y documentos

profesionales y financieros, a fin de ejercer, en el momento de elegir los libros y documentos que hayan de someterse a control, su derecho de observación del carácter apropiado y completo de tal elección.

2. Las empresas estarán obligadas a asistir a los agentes y mandatarios de la Comisión en le ejecución de sus tareas.

Artículo 2

Los agentes y mandatarios de la Comisión encargados de las comprobaciones ejercerán sus poderes mediante presentación de un mandato por escrito en el que se indique la finalidad de la comprobación.

Artículo 3

Las empresas deberán cumplir las obligaciones expresadas en el artículo 1 de la presente Decisión, sin que sea necesaria decisión individual alguna, bajo pena de las multas y multas coercitivas previstas en el párrafo tercero de artículo 47 del Tratado.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1984.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Miembro de la Comisión